

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO 1100140030 54 2017 00277 00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS FONFRESENIUS
DEMANDADO: JUAN CARLOS LÓPEZ CUBILLOS
CLASE: EJECUTIVO
ASUNTO: SENTENCIA

Agotadas las ritualidades propias de esta clase de asuntos, y en cumplimiento de lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del proceso, el Despacho procede a proferir sentencia anticipada escrita.

ANTECEDENTES

El supuesto factico del presente asunto corresponde a que:

Para el 20 de abril de 2017 fue radicada la presente demanda por el Fondo de Empleados FONFRESENIUS, por intermedio de apoderado judicial, con fundamento en el Pagaré No 11-14152 visto a folios 13 y 14 del expediente digital, solicitando se librara la orden de pago contra JUAN CARLOS LÓPEZ CUBILLOS por \$2.895.112.00 correspondiente al capital vencido y no pagado.

Por lo anterior, pretendió el reconocimiento de intereses moratorios sobre el capital referido y hasta que se obtenga el pago de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por encontrarse reunidas las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, previo a subsanar, para el 22 de junio de 2017 a folio 24 del expediente digital se libró mandamiento de pago por la suma solicitada, junto con los intereses de mora reclamados y que se generen desde su exigibilidad. Providencia notificada en estado publicado el 23 de junio del mismo año.

Con el fin de comunicar la orden de apremio, la acreedora adelantó los actos de notificación establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso con resultado negativo, con anotación de "DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCIÓN NO EXISTE", por tanto, requirió el emplazamiento, previo a solicitar autorización para notificar por correo electrónico a lo que el despacho no accedió como consta a folio 42 expediente digital, siendo ordenado para el 23 de agosto de 2018 (fl 45 expediente digital).

El acto de notificación por emplazamiento se surtió el 2 de junio de 2019 (fl 59 expediente digital), razón por la cual, una vez conocida dicha actuación, el despacho en decisión del 30 de septiembre de 2019 (fl 51 expediente digital) ordenó la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados (TYBA), una vez efectuada, designó curador *ad -litem* para que defendiera los derechos del obligado.

El 03 de marzo de 2020 (fl 57) fue notificado al demandando JUAN CARLOS LÓPEZ CUBILLOS a través de Curador Ad-Litem, Abogada Adriana Patricia Castillo Pulido de la orden de pago, quien a través de escrito radicado el 07 de julio de 2020 formuló como medios exceptivos los que denominó "INEXISTENCIA- INEFICACIA DEL TÍTULO VALOR EN EL CUAL SE BASAN LAS PRETENSIONES" y "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARA ART 94 C.G.P."

Surtido el traslado del medio exceptivo, la apoderada de la parte actora, solicitó desestimarlos para denominarlo tanto título valor, como título ejecutivo y, en cuanto a la excepción de prescripción, considera que el mandamiento ejecutivo se notificó dentro del término previsto, para dar por interrumpida dicha figura.

Concluyéndose entonces, que al no resultar necesaria la práctica de pruebas distinta a la documental, el expediente ingresó al despacho para emitir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Encontrándose probados los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad que pueda invalidar esta actuación, es procedente decidir de fondo el litigio.

En atención a lo previsto en el artículo 278¹ del Código General del Proceso, respecto a la sentencia anticipada, es del caso precisar que la misma se emitirá cuando se presente alguna de las situaciones allí referidas.

Configurándose en este caso, lo contenido en el numeral segundo de la norma en cita, en razón a los hechos, excepciones y medios probatorios a valorar corresponden a la documental aportada, lo que no amerita la práctica de pruebas distintos a ellos, habiendo sido, estos, incorporados al trámite y sometidos a la contradicción respectiva.

Respecto de la sentencia anticipada la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha expuesto, que la aplicación para atender la hipótesis invocada, no da lugar a la afectación de los derechos de las partes, por el contrario, advierte que emitir la decisión de fondo permite agilidad en la resolución de asuntos judiciales, lo que presenta una efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el

¹ 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

acceso a la administración de justicia. En consideración, a ello SC2776 del 17 de julio de 2018, en ponencia del Magistrado Luis Alonso Puerta Rico consideró:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse ; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de las cuales, es buen ejemplo la presente , donde las causales para proveer de fondo por anticipado se configuraron cuando la serie no había superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta innecesaria”

De cara a lo anterior, y debido a que el documento aportado cumple las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del proceso, se resolverá el medio exceptivo planteado en defensa a los intereses del deudor.

Téngase en cuenta que el curador *ad litem*, solicitó como medio defensivo “INEXISTENCIA-INEFICACIA DEL TÍTULO VALOR EN EL CUAL SE BASAN LAS PRETENSIONES” y “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIA ART 94 C.G.P”, argumentando respecto del primero, que no se encuentran cumplidos los requisitos esenciales de dicho título, por no estar diligenciado el numeral 3 del pagaré base de la presente ejecución, como también advierte de la incongruencia en los hechos 1,2, 3, 4 y 7, y por ultimo señala la falta de aceptación del título por parte del deudor.

Al respecto, no es necesario realizar mayores pronunciamientos, como quiera que este medio exceptivo debió ser alegado como lo manda la norma contenida en el artículo 430 del CGP, por intermedio del recurso de reposición, toda vez que se está entrando a discutir el cumplimiento o no de los requisitos formales del título. Sin embargo, el despacho, con el fin de realizar un control de legalidad en este momento procesal, advierte que al momento en que se libró la orden de pago, con base en el pagaré No 11-14152 y a la fecha cumple las exigencias tanto del Código de Comercio como del Código General del Proceso.

En punto a lo anterior, es preciso considerar que en atención a lo previsto en el artículo 422 del CGP los títulos ejecutivos deben contener obligaciones claras, expresas y exigibles, además que consten en documentos que provengan del deudor o causante, exigencias previstas en el pagaré No **11-14152** como quiera que contiene, sin generar duda alguna, el cumplimiento de cada uno de los requisitos, ahora, como en este caso, consta en un título valor, es del caso precisar que aquellas exigencias del artículo 709 del Código de Comercio, están inmersas en el cartular base de esta ejecución, y reitérese que no era esta la figura procesal para alegar la posible falta de ellos, por parte de la abogada curadora *ad litem*.

De manera que, esta excepción se despachara desfavorablemente.

En cuanto a la segunda de las excepciones, estableció que la fecha de vencimiento data del **30 de diciembre de 2016**, la presentación de la demanda el 20 de abril de 2017, el mandamiento de pago el 22 de junio de 2017 y la notificación al demandado se surtió el 3 de marzo de 2020, lo que quiere decir, que el término previsto en el artículo 94 del CGP transcurrió favorablemente para su representado, pues entre el momento en que fue proferida la orden de pago, y su notificación se superan dos años, por lo tanto pretende que se nieguen las pretensiones de la demanda y que se decrete la terminación del proceso.

De manera tal, y con el fin de determinar la procedencia del medio exceptivo de prescripción, es necesario traer a colación lo referido en el artículo 2513 del Código Civil que enseña *"El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio"*, que en concordancia con lo expuesto en el artículo 2535 de la misma codificación, al exponer que la prescripción que extingue las acciones y derechos de otros, requiere solo el transcurso de cierto tiempo que corresponda a cada caso en concreto.

A su vez, el artículo 2539 del Código Civil, prevé que dicho fenómeno puede interrumpirse, natural o civilmente, correspondiendo la primera al momento en que el deudor reconoce la obligación, ya sea expresa, o tácitamente; y la segunda a la presentación de la demanda.

No obstante, al encontrarnos frente a la prescripción de la acción cambiaria, exclusivamente de los títulos valores y contenida en el artículo 789 del Código de Comercio, se tiene que esta es de tres años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

Debemos, entonces, referirnos a lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso, se estima interrumpida la prescripción si presentada la demanda y librado el mandamiento de pago respectivo, se notifica al demandado dentro del *"término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante"*, sin que sea único requisito para dar por probada dicha interrupción, tan es así, que al respecto la Corte en estudio del artículo 90 del derogado Estatuto Procesal, estudió como requisito de configuración de la prescripción no solo uno **objetivo**, si no, **uno subjetivo**, que se centra en el actuar diligente del ejecutante para procurar la notificación del demandado dentro del año siguiente al de la notificación por estado al demandante, ya sea de manera personal o por curador ad litem.

Al respecto se ha expuesto en sentencia STC14529-2018 que:

"Norma de la que se desprende que los requisitos para que se configure la interrupción de la prescripción, son tres: *i)* el adelantamiento de un proceso mediante la formulación del correspondiente acto incoatorio o preparatorio del juicio con que el acreedor ejercita su derecho; *ii)* proferimiento del mandamiento ejecutivo o del auto admisorio, según sea el caso, antes del transcurso del tiempo señalado por la ley para el perfeccionamiento de la prescripción; y *iii)* **que dentro del año siguiente al de la notificación por estado al demandante, se realice la notificación al demandado, bien de manera personal o a través de curador *ad-litem*. Si se cumplen estos requisitos, se tendrá como fecha de interrupción la de la presentación de la demanda, de lo contrario será la de notificación personal al demandado. (negrilla fuera de texto)**

4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, ha interpretado las normas que regulan el aludido término extintivo, desde una perspectiva subjetivista, cuyo fin es el de evitar las consecuencias nocivas de demandas que se interponen con premeditada tardanza, pero también la extinción de derechos sustanciales, por causas no atribuibles a quien legítimamente los reclama.

Es decir, que si a pesar de la diligencia del actor, el auto admisorio de la demanda no logra notificarse en tiempo a los demandados debido a evasivas o entorpecimiento de éstos o por demoras de la administración de justicia o de otro tipo, que no sean imputables al reclamante, el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda, tiene la virtud de impedir que opere la caducidad, porque, en esos eventos, quien ejercitó la acción no lo hizo con el objetivo proscrito por el legislador de *"hacer más difícil la defensa de los herederos del causante y beneficiarse de las huellas que borre el tiempo"*

Este criterio, contrario a lo aseverado por el Tribunal cuestionado, conserva plena vigencia, por estar inspirado en los supremos ideales de justicia y equidad, adaptados al derecho objetivo, a tal punto que a pesar de que la doctrina antigua consideró que el concepto de caducidad estaba ligado a la idea de plazo extintivo e improrrogable –cuyo vencimiento produce el decaimiento de la acción de manera inevitable y sin tomar en consideración la actividad del juez o de las partes–, ello no fue obstáculo para que esa noción eminentemente teórica o especulativa cediera su rigor ante los supuestos concretos que plantea la realidad que está a la base del derecho actual”.

Atendiendo los tópicos jurídicos y jurisprudenciales citados, es evidente que la prescripción no corresponde a un fenómeno que transcurre **únicamente** con el pasar del tiempo, si no, que debe el ejecutante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación al demandado dentro del año consagrado en el artículo 94 del CGP, esto, con el fin de obtener el beneficio de la interrupción civil, correspondiendo al juez la valoración de las labores que no permitieron agotar la notificación en dicho lapso, estando probado en este caso, la diligencia del actor y por tanto no es necesario entrar a mayores consideraciones.

Claro lo anterior, es evidente que se deben verificar las actuaciones surtidas en este asunto, y que corresponden a la notificación del demandado Juan Carlos López Cubillos. En este trámite se pretende obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré No **11-14152**, estableciéndose como fecha de pago **30 de diciembre de 2016**, a pesar, de haber sido pactado pago en cuotas mensuales, pues el acreedor hizo uso de la cláusula aceleratoria estipulada en el título.

En este asunto, está probado que la demanda se presentó **el 20 de abril de 2017**, el mandamiento de pago fue proferido el **22 de junio de 2017**, notificado, a la ejecutante, en estado al día siguiente, y siendo requerido el 15 de marzo de 2018 conforme lo previsto en el artículo 317 del CGP, con posterioridad el citatorio fue remitido para el **22 de marzo de 2018 y 10 de abril** del mismo año (fls 28 y 31 expediente digital), los cuales arrojaron resultado negativo.

Previo a solicitar autorización para la notificación por correo electrónico al demandado, y haberse resuelto desfavorablemente, la apoderada de la ejecutante para el 26 de julio de 2018 solicitó el emplazamiento del ejecutado, ordenándose para tal efecto en decisión del 23 de agosto de 2018, y para el 10 de mayo de 2019, ante la inactividad del proceso, la demandante fue requerida en los términos del artículo 317 del CGP.

El emplazamiento fue realizado para el **02 de junio de 2019**, y para el 30 de septiembre de ese mismo año se ordenó la inscripción en el Registro de Nacional de Personas Emplazadas, para luego designar curador, realizado dicho trámite el curador compareció a este despacho el **03 de marzo de 2020** (fl 57 expediente digital).

En este orden de ideas, y si bien es cierto para el momento en que se llevó a cabo el edicto emplazatorio, esto es, el 02 de junio de 2019, el término de un año que concede el artículo 94 del CGP había fenecido, no lo es menos que para ese momento, el termino de prescripción no había vencido, sin embargo, para la fecha en que a este despacho concurrió el curador *ad litem* dicho plazo había transcurrido, no obstante, es una actuación que no corresponde a la diligencia o no del actor, pero, también está demostrado haberse requerido al ejecutante en los términos del artículo 317 del CGP, en dos ocasiones para que procediera al impulso procesal, de manera tal que a pesar de realizarse la notificación por emplazamiento dentro del término, esto no resulta suficiente para dejar de un lado los requerimientos que le fueron efectuados al demandante en razón a la desidia que se observó en este asunto.

Es de aclarar, entonces, que lo que la Corte enuncia como diligencia, corresponde a la rapidez y prontitud con la que se procura la notificación de su deudor, debiendo prever las actuaciones que se puedan presentar al momento de ejecutar la notificación y con el fin de ser beneficiaria de lo establecido en el artículo 94 del CGP

Se tiene, entonces que la dejación del ejecutante influyo para que, con la sola presentación de la demanda, no se lograra interrumpir el término de prescripción, permitiendo que el paso del tiempo se configurara el 30 de diciembre de 2019, es decir, con anterioridad a la notificación de la orden de apremio al extremo demandado, vale la pena aclarar que esta se llevó a cabo el 03 de marzo de 2020, mediante curador.

Concluyendose, que se configura el fenómeno de prescripción de la obligación aquí perseguida, por lo tanto, se procederá a su declaración, y en consecuencia se decretará la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas por haberse, dado la defensa, por intermedio de curador.

Por lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA el medio de defensa formulador por el curador *ad litem* del demandado, denominado "PRESCRIPCIÓN".

SEGUNDO: DECLARAR prescrita la obligación contenida en el Pagaré No 11-14152 cuya exigibilidad estaba prevista el 30 de diciembre de 2016.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo singular de FONDO DE EMPLEADOS FONFRESENIUS contra JUAN CARLOS LOPEZ CUBILLOS

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado. De existir embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad competente. Ofíciense.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor y a costa del demandado. Déjense las constancias de rigor.

SIXTO: sin condena en costar por no aparecer causadas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdabf5e2aad94ff625d3ff32bde6cbf3b63329c27fa9c49a5ceb2ff5f90761d3**

Documento generado en 17/02/2022 05:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **110014003054-2020 00638-00**

CLASE: **EJECUTIVO**

Revisado el plenario, advierte el despacho que se ingresó el presente asunto para pronunciarse frente al memorial obrante en el expediente digital Cuaderno No. 2 archivo No. 02., que por error de secretaria fue indebidamente incorporado al presente asunto, dispone:

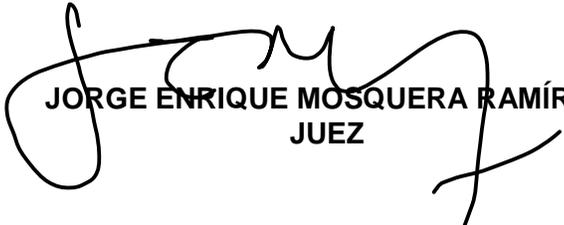
PRIMERO: Por secretaria DESGLOSE del memorial No. 02 del Cuaderno No. 2 del expediente digital siendo debidamente adosado al proceso que corresponde.

SEGUNDO: Se **REQUIERE** a la parte actora para que proceda a notificar el presente asunto a su opositor conforme **todas** las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; durante el término de 30 días contados a partir de la notificación que por estado se realice del presente proveído, se le advierte que de no realizar dicha carga, se dará aplicación a las consecuencias legales previstas en el inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

El expediente vuelva a la secretaria, como quiera que no hay actuación pendiente de resolver.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

<p style="text-align: center;"> República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 24 de fecha 18-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"> ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria</p>



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09857bb061da0866deec291dc1f20b059f814f05affc5230ee488c96d5163e95

Documento generado en 17/02/2022 05:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>